



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 110014003 005 2020 00269 00

ACCIONANTE: JULIO HERNÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ.

ACCIONADA: BANCO BBVA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Manifiesta el accionante que *“es propietario de un almacén exotérico en donde”* da *“consultas, lee el tarot y vende productos”*.

Agrega que, en el mes de enero de 2020 realizó *“una venta mediante tarjeta de crédito del Banco Colpatria por la suma de \$36.000.000, mediante megáfono autorizado por Credibanco del Banco BBVA”*.

Señala que, es cliente de la entidad financiera accionada desde hace más de 25 años. El 28 de enero del año en curso recibió una visita del *“personal de INCOCREDITO”*, en donde dio testimonio y le fue informado que se inició una investigación *“debido a que presuntamente la tarjeta”* con la cual se hizo la compra *“había sido fraudulenta”*.

Destaca que, su cuenta corriente del banco BBVA número 006303800 *“donde se deposita las ventas”* que hace *“mediante tarjeta de crédito”*, fue *“congelada, por supuestamente estar en investigación”*.

Añade que a través de apoderado elevó derecho de petición ante BBVA, habiéndosele informado que debe esperar hasta el 23 de junio de 2020, violando con ello sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia.

Finalmente indica que, teniendo en cuenta el bloqueo que sufre su cuenta, no puede trabajar pues su *“plata está congelada”*.

2. LA PETICION:

Pide que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre y trabajo y, en consecuencia *“se ordene al Banco BBVA, desbloquear”* su *“cuenta corriente número 0063003800, para poder retirar”* su *“dinero, y poder laboral en debida forma”*.

SINTESIS PROCESAL

Admitida la acción de la referencia mediante auto de fecha 8 de junio de 2020, de ella se dio traslado a la accionada y a las vinculadas.

La entidad **BANCOLOMBIA** manifestó que el accionante está vinculado con la entidad con una cuenta de ahorros; sin embargo, no está relacionado con ninguna de sus pretensiones, por tanto, solicitó su desvinculación.

Por su parte, **INCOCRÉDITO**, adujo que es una entidad que presta sus *“servicios eminentemente técnicos cual esta en la prevención, control, investigación, y reacción contra el fraude, lo cual lo realiza en beneficio de todos los actores”*, en ese sentido, agrega, el establecimiento de comercio del accionante se encuentra en investigación a instancias del Banco Colpatria con autorización del Banco BBVA debido a que se recibió reporte de transacción fraude por valor de \$36.111.544, lo cual generó bloqueo de su cuenta por parte del Banco adquirente, en este caso, BBVA. Que al interior de la investigación, se respetó el debido proceso y le corresponde al Banco adquirente tomar las medidas luego de la investigación administrativa, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.

A su turno, el **BANCO BBVA** dio contestación indicando que *“no es cierto que los derechos invocados”* por el actor al *“Debido Proceso, al Buen Nombre, y al Derecho al Trabajo”* *se encuentren vulnerados*”, ya que *“no hay un litigio judicial ni actuación administrativa alguna en la cual se haya vulnerado un debido proceso del actor; tampoco se ha mancillado el buen nombre del accionante y menos aún se le ha impedido trabajar o ejercer su actividad económica”*. Agregó que *“estamos en presencia de una discusión de resorte económico, es decir, una polémica monetaria y patrimonial, que no tiene ninguna relación con derechos de rango superior de los que se protegen a través de la preciada acción de tutela”*. Añade que *“como se desprende de la propia demanda junto con sus anexos, y según lo reporta el área de fraude de Banco BBVA, lo que ocurrió fue que en el establecimiento de comercio del accionante – dedicado entre otras cosas a temas de esoterismo- se hicieron unas transacciones económicas por parte de tarjetahabientes del Banco Colpatria, quienes indicaron que ellos no habían realizado tales operaciones por*

cuantía superior a los \$36 millones de pesos. En consecuencia, de acuerdo con los contratos que rigen la relación entre el aquí accionante y el Banco BBVA, se procedió al bloqueo preventivo de la cuenta y a realizar el análisis del caso reportado, conducta totalmente legítima y ajustada a derecho. (...) El fundamento, entre otros, es el Reglamento Operativo de Comercios de Credibanco, numeral 4.1. PRINCIPIO DE SEGURIDAD E INTEGRIDAD DEL(LOS) SISTEMA(S) DE PAGO Y/O DE MARCA Y DE LA RED DE ACEPTACIÓN, al igual que las políticas de prevención del fraude, de BBVA, que se anexan como prueba. En este último instrumento se prevé que pueden haber reclamaciones, como la que hicieron los tarjetahabientes afectados, hasta por un lapso de 180 meses, término que aún está pendiente”.

Así mismo, manifestó que existen otros mecanismos judiciales de defensa para disputar el desbloqueo la cuenta del promotor, por lo que solicita la denegación del amparo deprecado.

El **BANCO COLPATRIA**, reseñó que detectó un posible fraude mediante tarjeta de crédito por lo que solicitó a INCOCRÉDITO iniciar la respectiva investigación, de ahí que, señala, el Banco BBVA en donde tiene cuenta el accionante, adoptó la decisión de bloquear su cuenta corriente. Alegó igualmente, falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó declarar improcedente el amparo en su contra.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó que, siguió el procedimiento establecido en la Circular Básica Jurídica en virtud de que el accionante radicó una queja y se le indicó al quejoso el trámite a seguir, por otro lado, requirió a la entidad bancaria las cuales fueron puestas en conocimiento del quejoso. Agrega que una vez obtenida las nuevas explicaciones del BBVA S.A., se pronunciará de fondo frente a la queja presentada por el accionante. Igualmente, argumentó que, en caso de derivarse la existencia de un conflicto contractual, le corresponderá instaurar una demanda ante un Juez de la República o bien ante la Delegatura de Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por último, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó desvincularle de la presente acción.

CONSIDERACIONES

1. LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, y no exista otro mecanismo judicial para obtener su protección, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, elemento esencial que configura una de las características fundamentales de esta acción, como lo es la subsidiariedad.

Según el principio de la subsidiariedad, la acción de tutela procede a falta de instrumento constitucional o legal, susceptible de ser alegado ante los jueces, por medio del cual se obtenga la resolución a los conflictos o controversias. Para el efecto, la legislación nacional ha previsto una serie de procedimientos especializados en las diferentes ramas del derecho, tendientes a organizar los trámites que resuelvan los conflictos que surjan al interior del ente estatal **y/o entre los particulares**; es por esta razón que los ciudadanos, con el fin de obtener una pronta solución a sus problemas, **no pueden pretermitir las instancias legalmente establecidas para ello**. Así, antes de acudir a la vía de tutela, el actor deberá sopesar los medios procedimentales otorgados, para determinar la vía judicial pertinente que devenga eficaz para dilucidar el asunto. En ese orden, la acción de tutela no es el medio idóneo para proteger los derechos legales para cuya defensa la ley ha dispuesto otros mecanismos.

Sobre este tema, vale la pena traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencia T-036/17/97, donde se expresó:

“La acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias. En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte un perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean.”

Por razón de ello, el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que la tutela no es el escenario propicio para discutir pretensiones económicas, pues para el efecto, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales.

Ahora, en múltiples oportunidades la jurisprudencia constitucional ha señalado, con fundamento en el artículo 86 superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: *(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.* (Sentencia T-634 de 2013)

2. CASO CONCRETO

En el caso bajo análisis el señor Julio Hernán López Rodríguez pretende que a través de la acción constitucional se ordene a la entidad financiera Banco BBVA, proceda al desbloqueo de su cuenta corriente número 0063003800, pues, indica, ello vulnera su derecho fundamental al debido proceso, al buen nombre y al trabajo, ya que no ha podido retirar los dineros que allí se encuentran depositados.

Bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que la acción constitucional se torna inviable para debatir cuestiones relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de una relación comercial, pues para ello el ordenamiento jurídico cuenta con los mecanismos ordinarios, los cuales resultan **eficaces**. Al efecto, téngase en cuenta que de considerar el actor que la entidad financiera accionada al haber procedido con el bloqueo de su cuenta corriente **incumple las obligaciones del contrato de depósito en cuenta corriente bancaria**, tiene a su mano la acción de protección al consumidor financiero, escenario propio para debatir todo lo relacionado con ese negocio jurídico, sin que se hubiere acreditado la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente el amparo, pues, y ello es medular, con ese propósito el promotor **no allegó elemento de convicción alguno**.

Puestas así las cosas, surge de manera clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, referida a la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela en el asunto, precisamente porque ese instrumento es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otra herramienta, más aún cuando valoradas las circunstancias del caso, el mecanismo referenciado se

avizora eficaz y, como se dijo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por el señor **JULIO HERNÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ